



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-389/2023

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y BRYAN BIELMA GALLARDO

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, diez de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional,² en contra de la diversa dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz³ en el recurso de apelación **SX-RAP-23/2023**, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina en la aprobación del dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós **INE/CG628/2023**, entre otros conceptos, respecto del estado de Veracruz y la resolución **INE/CG629/2023**, en los que se determinó, entre otras cuestiones, que había incumplido con algunas

¹ En adelante, "Sala Superior".

² En lo sucesivo, "PAN".

³ Después, "Sala Xalapa".

obligaciones en materia de fiscalización, por lo que le impuso diversas sanciones.

- (2) En su oportunidad, la responsable confirmó lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ al considerar por una parte infundados sus agravios y, por otra, que el hoy recurrente no controvertía frontalmente las razones planteadas por el órgano administrativo electoral, para motivar la conclusión sobre el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, así como para establecer el monto de la sanción controvertida.
- (3) Siendo esta última la que da origen al presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **1. Dictamen consolidado (INE/CG628/2023).** El uno de diciembre de dos mil veintitrés,⁵ el Consejo General del INE aprobó el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
- (6) **2. Resolución (INE/CG629/2023).** En la misma fecha, el Consejo General del INE emitió la resolución por la que determinó, entre otras cuestiones, que el partido actor había incumplido con algunas obligaciones en materia de fiscalización, imponiéndole diversas sanciones.
- (7) **3. Recurso de apelación (SX-RAP-23/2023).** En contra de lo anterior, el siete de diciembre, el PAN promovió un recurso de apelación ante la Sala Xalapa, la cual, el veinte siguiente, determinó confirmar la resolución del Consejo General del INE.
- (8) **4. Reconsideración.** Inconforme con lo resuelto por la responsable, el veintiséis siguiente, el PAN interpuso el presente recurso de reconsideración.

⁴ En lo consecuente, "INE".

⁵ En adelante, todas las fechas hacen alusión al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** Mediante acuerdo del veintisiete de diciembre, se turnó el expediente **SUP-REC-389/2023** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (10) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una sala regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- (12) Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (13) Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso no se colma el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que la justifique; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

2. Marco normativo

- (14) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado,

⁶ En lo consecuente, "Ley de Medios".

⁷ En lo consecuente, "Constitución general".

se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (15) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (16) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (17) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (18) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (19) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (20) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración



también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

- (21) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹

⁸ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, pp. 617 a 619.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, pp. 629 a 630.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<p>considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁶ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁷ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁸

¹² Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁶ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.



- (22) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Caso concreto

a) Consideraciones de la responsable

- (23) La Sala Xalapa en la resolución impugnada determinó **confirmar** las conclusiones del Consejo General del INE, bajo los siguientes argumentos:

Conclusiones 1.31-C2-PAN-VR, 1.31-C3-PAN-VR, 1.31-C4-PAN-VR, 1.31-C8-PAN-VR, 1.31-C14-PAN-VR, 1.31-C15-PAN-VR y 1.31-C17-PAN-VR

- La responsable calificó de **inoperantes** los planteamientos del hoy partido recurrente al resultar genéricos, por no aportar argumentos específicos encaminados a controvertir los razonamientos del Consejo General del INE.
- Al respecto, sostuvo que la referencia imprecisa a la totalidad del Dictamen y Resolución, le impedían advertir y contrastar los motivos de disenso del accionante.
- Precisó que, si bien, no pasaba por alto que en la demanda del hoy recurrente se sostenía que la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁹ del INE había omitido verificar la situación de diversas cuentas por cobrar, lo cierto es que no se advertía que las conclusiones controvertidas guardaran relación con la obligación de comprobar el gasto del financiamiento público que reciben los partidos políticos.

Conclusión 1.31-C5-PAN-VR

- La Sala Xalapa calificó de **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el hoy recurrente.
- Lo **infundado** de los agravios radicaba en que no se acreditó que el Consejo General del INE dejara de atender el caudal probatorio que el PAN aportó al Sistema Integral de Fiscalización a fin de comprobar el gasto específico relativo a la investigación titulada *“Análisis de la evaluación del empleo informal: un problema socioeconómico y político en Veracruz”*.

¹⁹ En adelante, “UTF”.

- Lo anterior ya que, de los oficios de errores y omisión, así como la atención a las respuestas del partido actor, el Consejo General del INE arribó a la conclusión de que el referido proyecto de investigación no cumplía con los objetivos estipulados por su *“Programa anual de Trabajo”* ni en su propia justificación.
- Al respecto precisó que el Consejo General del INE advirtió que dentro de la propia investigación, el hoy recurrente argumentó un cambio en el producto de su ejercicio, dada la supuesta imposibilidad de alcanzar el objeto que pretendía justificar la actividad como un insumo útil para la vida democrática de la entidad.
- Asimismo, refirió que el Consejo General del INE había advertido que partes del producto documental eran idénticas de un libro ajeno a la autoría de la investigación, por lo cual no podía ser considerada en su conjunto para acreditar el cumplimiento de actividades específicas para el empleo del financiamiento de los partidos políticos.
- En consecuencia, la Sala Xalapa determinó que no era posible advertir que el consejo General del INE omitiera alguna de las documentales aportadas por el hoy recurrente para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Por otra parte, la Sala Xalapa también calificó de **infundado** el agravio relativo a la presunta incongruencia por parte de la autoridad administrativa, ya que el hoy recurrente partía de una premisa incorrecta; pues del contenido de los oficios de errores y omisiones era posible advertir que la responsable le indicó que el objeto con el que se justificó la actividad sí cumplía con las formalidades establecidas en la normativa, no obstante el producto no era viable para acreditar la realización de las actividades específicas del partido político, por lo que no se acreditaba la falta de congruencia alegada.
- Aunado a ello, la responsable calificó de **inoperante** el planteamiento del hoy recurrente relativo a que la misma actividad de investigación fue reportada y admitida para subsanar observaciones sobre el rubro de actividades editoriales, ya que, si bien en el Dictamen Consolidado se había tenido por atendida la omisión de justificar la forma en que obtuvo los resultados de la misma publicación, lo cierto es que se trataba de



observaciones diferentes para acreditar obligaciones de empleo de financiamiento distintas.

- Destacó que el PAN no justificó la modificación del objeto de la investigación, en tanto que la supuesta relación de la temática con la participación política de la ciudadanía no se señaló integrada o expuesta en el producto documental.
- Asimismo, calificó como **inoperante** lo relativo a una supuesta calificación subjetiva del cumplimiento del objeto de investigación, ya que si bien, la normativa establece criterios amplios para cumplir con las obligaciones de los partidos políticos relativas al ejercicio de sus obligaciones presupuestales y la autodeterminación, lo cierto era que el hoy recurrente no demostró que la investigación entregada cumplía con el objeto establecido; aunado a que no controvertía la totalidad de razonamientos del Consejo General del INE.
- Finalmente, estimo que el agravio vinculado con la presunta omisión del Consejo General del INE de aplicar el principio de proporcionalidad en la sanción era, por una parte, **infundado** y por otra, **inoperante**.
- Lo anterior, ya que, contrario a lo que sostenía el hoy recurrente en su demanda, el Consejo General del INE sí exponía el análisis individualizado de la conducta, su contexto y gravedad, considerando incluso las condiciones económicas del partido actor, a fin de establecer el monto de la sanción correspondiente.
- Aunado a lo anterior, la responsable sostuvo que el PAN no argumentó cual era el cálculo correcto de la gravedad de la conducta o del monto de la sanción a imponer.

b) Agravios

(24) Por su parte, la parte recurrente aduce sustancialmente los siguientes motivos de agravio ante esta autoridad jurisdiccional:

- Sostiene que los actos controvertidos primigeniamente vulneran los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución general; así como las disposiciones aplicables en materia de fiscalización, así como la violación al principio de “proporcionalidad” en las sanciones impuestas por el Consejo General del INE.

- Asimismo, sostiene que se vulnera el principio de seguridad jurídica y el de exhaustividad, ya que la autoridad fiscalizadora dejó de cumplir con sus atribuciones al no realizar una búsqueda exhaustiva de los elementos de prueba necesarios para acreditar que si se había entregado en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, la documentación comprobatoria correspondiente por derechos de cuentas por cobrar.
- Ello aunado a que, en el caso, el no haber exhibido un documento comprobatorio no era trascendental para la función fiscalizadora, pues la falta era de forma y no de fondo, por lo que la sanción impuesta debía ser, en todo caso una amonestación.
- Al respecto señala que la valoración de la falta presuntamente cometida debía regirse bajo lo previsto en el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización del INE.
- En ese contexto solicita se le tenga por solventado de lo solicitado en los oficios de errores y omisiones, así como la reconsideración al supuesto incumplimiento del gasto del financiamiento señalado para actividades específicas.
- En lo que respecta a la conclusión 1.31-C5-PAN-VR sostiene que no se llevó a cabo un análisis a profundidad para decretar la supuesta falta señalada.
- Alude que la resolución impugnada carece de exhaustividad y certeza jurídica, así como del test de proporcionalidad e idoneidad, lo cual se traduce en la desproporcionalidad de la sanción.
- Para sustento de lo anterior el recurrente hace alusión, entre otras, a la jurisprudencia de rubro “TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN”, la cual resalta que, si bien, la jurisprudencia es en derecho fiscal, esta resulta aplicable, en tanto que el INE enviste la materia fiscal en el Derecho electoral.
- Aduce que la autoridad no puede extralimitar sus facultades y validar violaciones al procedimiento, conforme a la aprobación del dictamen en su conclusión 29, siendo que considera que la autoridad fiscalizadora debía validar el acta de diligencia de verificación de los formatos y dejar sin efectos el procedimiento oficioso.



- Refiere que la autoridad fiscalizadora vulneró el derecho al debido proceso; aunado a que los actos de los cuales se inconforma no se encuentran debidamente motivados.

c) Decisión

- (25) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque el análisis que efectuó la Sala Xalapa, así como los motivos de disenso hechos valer por la ahora parte recurrente se refieren a aspectos de **mera legalidad**, sin que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, ni que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- (26) En efecto, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en el análisis de la falta de exhaustividad y presunta incongruencia en determinación del Consejo General del INE.
- (27) En este sentido, el estudio que llevó a cabo la responsable se limitó a declarar **infundados e inoperantes** los agravios de la entonces parte promovente, al considerar que, por una parte, no se actualizaba la presunta incongruencia por parte de la responsable y, por otra, que el hoy partido recurrente no controvertía frontalmente los razonamientos formulados por el Consejo General del INE.
- (28) Por otra parte, de la síntesis de agravios que se detalla en el apartado correspondiente se advierte que los planteamientos del recurrente no controvierten la determinación de la Sala Xalapa por sí misma, sino que esencialmente se enfocan a controvertir la determinación del INE y reitera los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación que se sometió a la jurisdicción de la sala responsable.
- (29) Al respecto, debe precisarse que el recurso de reconsideración no constituye una tercera instancia en materia electoral, sino un medio de impugnación de carácter extraordinario, mediante el cual la Sala Superior ejerce un auténtico

control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

- (30) En diverso aspecto, esta Sala Superior no advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente. Ello, porque de la sentencia controvertida no se desprende algún razonamiento equivocado por ser claramente contrario a la realidad.
- (31) Por otra parte, no pasa desapercibido que la parte recurrente aduce la inobservancia a diversos preceptos constitucionales; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales, es decir, no existe un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.
- (32) Es así pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió.
- (33) Asimismo, aun cuando el recurrente aduce diversos criterios jurisprudenciales que a su juicio no fueron observados por la autoridad fiscalizadora ni por la sala responsable, esta Sala Superior ha determinado que la aplicación de la jurisprudencia corresponde con temas de estricta legalidad, por lo que con ello tampoco se cumple con el requisito de procedencia en análisis.²⁰
- (34) Finalmente, conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos, se considera que la impugnación tampoco reviste características de trascendencia o relevancia, toda vez que se relaciona con la imposición de una sanción a un partido político nacional por el incumplimiento a obligaciones en materia de fiscalización, aspecto que no resulta inédito o implica un alto nivel de

²⁰ Entre otros precedentes, en el SUP-REC-156/2023 y acumulado y el SUP-REC-142/2023.



importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional en materia electoral.

- (35) En consecuencia, al no cumplirse el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable, ya que no se actualiza alguno de los supuestos contenidos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni aquéllos derivados de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo conducente **es desechar de plano la demanda**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento adjetivo federal.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.